

Aguascalientes, Aguascalientes, **tres de mayo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1346/2019** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de Prescripción positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado y la cual corresponde a una acción real. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137

del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía Civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercitan la acción real de Prescripción Positiva de un inmueble respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deban seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. El actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).** *Para que mediante sentencia definitiva su Señoría declare que me he convertido en legítimo propietario por medio de Prescripción Adquisitiva positiva o Usucapión por Buena fe respecto del predio ubicado en la Calle ***** número *****; del Fraccionamiento *****C.P. ***** en esta Ciudad de Aguascalientes, y correspondiendo al lote ***** manzana *****; cuya descripción exacta me reservo para añadirla más adelante en el capítulo de hechos de esta demanda;* **B).** *Para que como consecuencia de dicha declaración se ordene la inscripción de la sentencia ejecutoria que recaiga en el Registro Público de la Propiedad del Estado e igualmente se ordene la inscripción de la sentencia ante la Dirección de Catastro e Impuesto a la Propiedad Raíz.*" Acción que contemplan los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente en el Estado, mientras que los artículos 1163, 1164 y 1168 establecen como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes: **1.** Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción cuando es de buena fe y diez años si la posesión es de mala fe. **2.** Que sea en concepto de propietario. **3.** Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma. **4.** Que sea de manera

continua, es decir, que no se haya interrumpido. **5.** Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas. Y **6.** Que la acción se ejerza contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del inmueble objeto de la acción.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con número de registro 392374, el cual a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Por lo que en observancia a lo anterior, se procede al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, las cuales

tienen alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia vigente del Estado; desprendiéndose de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio al demandado *****, se encuentra ajustado a derecho, pues se realizó por medio de edictos un vez que se acreditó el desconocimiento general del domicilio de aquel, con los informes rendidos por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, POLICÍA MINISTERIAL e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO, los que obran de la foja veintiocho a veintinueve, treinta y uno a treinta y cuatro, así como cuarenta y dos, todas de los autos, que si bien se proporcionan como otros domicilios probables del demandado, es únicamente el bien inmueble materia del presente juicio, que es el que afirma el actor tiene en posesión, de ahí que en el mismo no sea procedente su búsqueda, razón por la cual se ordenó emplazarlo por medio de edictos en términos del artículo 114 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y lo cual se realizó, como así se desprende de las constancias que obran de la foja cuarenta y ocho a la sesenta y cinco de este asunto y aún así el demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto, el actor expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofreció y se le admitieron pruebas que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *****, desahogada en audiencia de fecha *****, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al mismo se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, que si bien la prueba así desahogada admite prueba en contrario, de las constancias que integran el presente sumario no se encuentra desvirtuada dicha confesión, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 339 y 352 del señalado ordenamiento legal, sino que por el contrario se encuentra robustecida, con lo probado con la testimonial ofertada por el actor, así como con la instrumental y presuncional por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo; confesando de esta manera que en ***** celebró un contrato de compraventa con ***** del bien inmueble ubicado en calle ***** número *****, de la colonia ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, que se pactó como precio la cantidad de treinta y ocho mil pesos, que en ***** recibió un abono en efectivo por la cantidad de veinte mil pesos, así como que en el mes de ***** recibió un abono en efectivo por la cantidad de dieciocho mil pesos; que se ha abstenido de realizar los trámites de escrituración correspondientes al bien inmueble objeto del contrato.

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificaron de legales y se tuvo por confeso de la posición marcada con el número cinco del pliego de posiciones que obra a foja ochenta y nueve de los autos, mas de su análisis se desprende que no se refieren a hechos propios del absolvente, sino a situaciones que afirma realizó

el actor, por tanto, no pueden arrojar confesión alguna en términos de lo que establecen los artículos 251, 252, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. *La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."*

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de *****, *****, y *****, la que fue recibida en audiencia de fecha *****, únicamente con el dicho de los dos últimos, por haberse desistido su oferente del dicho del primero de los testigos indicados, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues dichos atestes son claros y precisos en lo que deponen, de lo que no se desprende duda ni reticencia, además de que el hecho sobre el que deponen lo conocieron en forma directa a través de sus sentidos, además de que no fueron obligados a rendir la declaración que ahora se valora, indicando los fundamentos de su dicho y en su

desahogo se cumplió con lo que establece el artículo 317 del ordenamiento legal señalado; acreditándose con la misma, respecto a los hechos controvertidos, que conocen a las partes de este juicio, así como que el actor habita el domicilio ubicado en calle ***** número *****, del fraccionamiento ***** porque se lo vendió el demandado, que no ha tenido ningún problema con nadie respecto a dicho inmueble, que tiene más de treinta años habitando el inmueble, que se dan cuenta de lo anterior pues son vecinos del accionante.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se hicieron consistir en la factura número ***** expedida por la Secretaria de Finanzas del

Municipio de Aguascalientes, misma que obra a foja setenta y seis de los autos; en la factura número ***** expedida por la Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, que obra a foja setenta y seis de los autos; la factura número ***** expedida por la Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, misma que obra a foja diez de los autos; en la factura con número de comprobante ***** expedida por la Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, misma que corre agregada a foja setenta y cinco de los autos; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; documentales de las cuales únicamente se acredita el pago del impuesto a la propiedad raíz del inmueble materia del presente juicio, en los años dos mil diecisiete a dos mil veinte.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en el recibo de pago número ***** expedida por el pago de Servicios de Agua, misma que obra a foja trece de los autos; el recibo de pago número ***** expedida por el pago de Servicios de Agua, mismo que obra a foja setenta y cuatro de los autos; y en el recibo de pago número ***** expedida por el pago de Servicios de Agua, mismo que obra a foja setenta y siete de los autos; documentales a las que no se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentos emitidos por tercero ajeno al presente asunto y su contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de convicción.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado,

de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, mismo que corre agregado de la foja once a la doce de los autos, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que se encuentra redactado en papelería oficial y cuenta con los sellos de dicha dependencia; documental de la cual se desprende que ante dicha dependencia se encuentra inscrito a nombre del demandado ***** con un porcentaje de propiedad del cien por ciento el inmueble relativo al lote *****, de la manzana *****, del fraccionamiento ***** del municipio de Aguascalientes, con una superficie de noventa metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en **** metros con lote *****; AL SUR en ***** metros con lotes *****, ***** y *****; AL ESTE en **** metros con calle *****; y AL OESTE en ***** metros con lote *****.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se hizo consistir en el recibo de pago número ***** expedida por el pago de Energía Eléctrica, misma que obra a foja catorce de los autos; y en el recibo de pago número ***** expedida por el pago de Energía Eléctrica, que obra a foja setenta y siete de los autos, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, de las cuales se desprende que dicho servicio de energía eléctrica respecto al inmueble ubicado en ***** número *****, se encuentra a nombre del accionante.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las

constancias que integran la presente causa y la cual le es favorable a la oferente, dado el alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte oferente, esencialmente la humana que se desprende de los elementos de prueba antes valorados y derivar de ellos presunción grave de que en efecto el actor está poseyendo el inmueble a que se refiere este asunto desde la fecha que indica, además la legal que se desprende del artículo 829 del Código Civil vigente del Estado, el cual refiere que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer.

Por último, atendiendo a que el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra **se le tienen por admitidos los hechos sobre los que este no suscitó explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario, esto de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles**, precepto legal que impone al demandado el deber de dar contestación de demanda, por lo que al no realizarlo, genera que se tengan por admitidos los hechos afirmados por la actora, generando con ello presunción de tener por ciertos los hechos afirmados en el escrito inicial de demanda, es decir, que la parte actora tiene la posesión del inmueble ubicado en calle ***** número *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad desde el mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, que lo adquirió por contrato de compraventa celebrado con el demandado ***** a nombre de quien aparece en Registro Público de la Propiedad en el Estado, que se pactó como precio de dicha compraventa la

cantidad de treinta y ocho mil pesos, lo que liquidó el accionante al realizar un primer pago en ***** de veinte mil pesos y un segundo pago en el mes de ***** por la cantidad de dieciocho mil pesos, pero que por circunstancias personales no pudieron formalizar dicha compraventa, que el accionante fue construyendo al tener la posesión de dicho inmueble; que durante más de diecinueve años lo ha poseído de manera pacífica, pública, continua y de buena fe, que en ningún momento lo ha dejado de poseer, siendo pública pues sus vecinos lo conocen y saben que lo posee por más de treinta años, que no ha tenido conflicto con persona alguna respecto a dicho inmueble.

Presuncionales a las cuales se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable igualmente el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al emitir la tesis número (I Región)8o.1 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de dos mil diecisiete, tomo IV, de la materia civil, Décima Época, con número de registro 2015342, la cual a la letra establece:

DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los

numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo".

VI. En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a establecer que la parte accionante ***** probó los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada, pues acreditó de manera fehaciente: Que en efecto, posee el inmueble ubicado en calle *****, número *****, del fraccionamiento *****, con una superficie de noventa metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en ***** metros con lote *****; AL SUR en ***** metros con lotes *****, ***** y *****; AL ESTE en ***** metros con calle *****; y AL OESTE en ***** metros con lote *****; y que esto es desde hace más de cinco años, que lo está poseyendo en concepto de propietario, detentando una posesión continua sobre el mismo, de manera pacífica y pública, consecuentemente se dan los elementos de procedibilidad que para la acción de prescripción señalan los artículos 1163, 1164 y 1168 del Código Civil vigente del Estado y precisados también en el considerando cuarto de esta resolución, por tanto, se acredita plenamente la acción ejercitada y en consecuencia se declara que respecto al inmueble a que se refiere este negocio se ha consumado la prescripción en favor de ***** porque éste lo ha poseído por el tiempo y las condiciones que la ley exige para ello, por ende ha adquirido la propiedad de dicho inmueble.

En vista de lo anterior y cumpliendo con lo que dispone el artículo 1169 y 2876 fracción I del Código sustantivo de la materia y 373 bis del Código de Procedimientos Civiles ambos vigente del Estado, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, se ordena *protocolizar* la presente resolución ante la Notaria que señale la actora y expídasele testimonio para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el Estado para que sirva de título de propiedad a la parte actora, esto desde luego previo pago de inscripción que realice dicha parte, además dese aviso al Instituto Catastral girando el oficio correspondiente.

Por último, no se hace condena especial alguna, respecto al pago de gastos y costas, atendiendo a lo que prevé la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación en el caso pues se reclama la acción de prescripción, la cual necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 830, 854, 1149, 1150, 1162, 1169 y demás aplicables del Código Civil vigente; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y decidir del presente asunto.

SEGUNDO. Se declara que la parte actora probó su acción.

TERCERO. Que el demandado *****, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

CUARTO. Se declara que se ha consumado en favor de ***** la prescripción positiva respecto al inmueble ubicado en calle *****, número *****, del fraccionamiento *****, con una superficie de noventa metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en ***** metros con lote *****; AL SUR en ***** metros con lotes *****, ***** y *****; AL ESTE en ***** metros con calle *****; y AL OESTE en ***** metros con lote *****; que por tanto se ha convertido en propietario del mismo.

QUINTO. Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, se ordena *protocolizar* la presente resolución ante la Notaría que señale la actora y expídasele testimonio para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el Estado para que sirva de título de propiedad a la actora, esto desde luego previo pago de inscripción que realice dicha parte, además dese aviso al Instituto Catastral girando el oficio correspondiente.

SEXTO. No se hace especial condenación en costas.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos, licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**. Conste.

*L´SPDL/Flor**

C E R T I F I C A C I Ó N

La licenciada **SANDRA PALOMA DELGADO LARA**, en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliar, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1346/2019** dictada en **tres de mayo de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **ocho** fojas útiles por anverso y reverso con excepción de la última de ellas, la que se encuentra únicamente por su anverso. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la

elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre del actor, nombre de la parte demandada, ubicación del inmueble materia del presente juicio (calle, número, fraccionamiento, código postal, lote y manzana), fechas de audiencias de juicio, fecha de celebración de contrato, fecha de abonos en efectivo, nombre de los testigos, números de facturas expedidas por finanzas, números de recibos de pago de servicios de agua y energía eléctrica, medidas y colindancias del bien inmueble materia del juicio, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.